

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que áman de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento de lo acordado de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el

Provincia de León

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Do igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Junio de 1915.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Debiendo proceder el Consejo provincial de Fomento á la formación de la estadística de todo el ganado existente en esta provincia, en cargo á todos los Alcaldes que en el improrrogable plazo de quince días, remitan á este Gobierno un es-

tado con arreglo al modelo que se publica á continuación; debiendo advertirles que si pasado dicho plazo no cumplimentaran este servicio, lo considerará como desobediencia á mi autoridad y les exigirá las responsabilidades consiguientes.

León 15 de Junio de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

Ayuntamiento de

AÑO DE 1915

ESTADO demostrativo de todo el ganado existente en cada uno de los pueblos de que se compone este Municipio:

PUEBLOS	Caballar	Mular	Asnal	Vacuno	Lanar		Cabrío	Cerdá	Total de cabezas
					Estante	Traslumado			
Totales.....									

..... á de 1915.

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último autorizó al Gobierno, en sus artículos 5.º y 6.º, para emitir y negociar en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, Deuda del Estado ó del Tesoro, destinando su producto á cubrir el déficit del Presupuesto en 31 de Diciembre de 1914 y á satisfacer las atenciones del Estado para 1915 en la parte que resulten insuficientes los recursos ordinarios de su presupuesto, así como para convertir las Obligaciones ya en circulación cuando los intereses del Estado lo aconsejen en otro signo de Deuda.

Existían en circulación en 31 de Diciembre de 1914, Obligaciones del Tesoro negociadas para satisfacer atenciones del Presupuesto de liquidación, creado por la Ley de 14 de Diciembre de 1912, por 257.540.000 pesetas, Obligaciones que fueron renovadas en iguales condiciones al vencimiento de 1.º de Julio pró-

ximo. En el corriente año, y por Real decreto de 18 de Febrero de 1915, se pusieron en circulación Obligaciones de igual clase por 100 millones de pesetas, para cubrir la diferencia en 31 de Diciembre de 1914 entre los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestos y los pagos ejecutados durante el ejercicio, así como para atender análoga necesidad en el desarrollo del actual Presupuesto, y por Real orden de 11 de Mayo último se hizo otra ampliación por 50 millones de pesetas, resultando de lo expuesto que en la actualidad existen en circulación al vencimiento de 1.º de Julio próximo, Obligaciones del Tesoro por 356.540.000 pesetas.

Por otra parte, la crisis económica producida en el país como consecuencia de la guerra europea, ha determinado en las rentas públicas, que venían en progresivo aumento, una sensible depresión, al propio tiempo que los gastos del Presupuesto han aumentado de las cantidades indispensables para hacer frente á las necesidades que imponen las actuales circunstancias, de-

duciéndose de ello la necesidad de realizar alguna operación encaminada á obtener recursos con destino á las atenciones del Presupuesto en ejercicio hasta que las rentas públicas vuelvan á proporcionar ingresos suficientes y los gastos adquieran á la vez la normalidad ahora perturbada. Al efecto, el Gobierno se propone no escatimar el esfuerzo alguno para acelerar la consecución de ambos fines, mediante reducciones en los gastos y reformas en los tributos que ya se hallan en parte pendientes en el Parlamento y que se completarán oportunamente.

Ha estudiado el Gobierno detenidamente las distintas soluciones posibles para la obtención de los recursos á que se ha hecho alusión, y ha obtenido el convencimiento de que la más conveniente, tanto para los intereses del Tesoro como para los del que suscriba la operación, es la de una nueva emisión de Obligaciones del Tesoro á más largos vencimientos, y consiguientemente con mayor interés que las actualmente en curso, concediendo libertad al suscriptor para que adquiera títulos

de uno ú otro plazo, y dejándolo así que dentro de la cifra que se proyecta, el público haga la distribución que estime preferible entre las Obligaciones con distinto vencimiento.

Dadas las condiciones que en la actualidad tienen los mercados y la anomalía en las disponibilidades y precio del dinero, sería temerario confiar en el propio acierto para realizar ahora á una negociación de Deuda del Estado, y no parece tampoco natural apelar, para situaciones forzosamente provisionales, á soluciones definitivas. Por eso estima el Gobierno preferible la emisión de Obligaciones á la par, con interés proporcionado al corriente, facultad de recogerlas en el momento en que el Gobierno lo juzgue oportuno y más largo vencimiento, aplazando la consolidación definitiva para cuando restablecida la paz en Europa, comience la nueva era de trabajo y desenvolvimiento de la riqueza y adquiera estabilidad el interés de las Deudas públicas, hoy en situación, acaso, transitoria.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el

Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1915.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 5.º y 6.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro público emitirá con fecha 1.º de Julio próximo, Obligaciones del Tesoro al portador de á 500 y de á 5.000 pesetas cada una, á los plazos de dos y cinco años fecha, ó sea el 1.º de Julio de 1917 y el 1.º de Julio de 1920, respectivamente, por un total de 750 millones de pesetas. El interés anual de las expresadas obligaciones será el siguiente: las emitidas á dos años, á razón de 4,50 por 100, y las emitidas á cinco años, al de 4,75 por 100, pagándose dicho interés por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, y siendo el primer vencimiento de intereses de los valores que se emiten, el de 1.º de Octubre próximo.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución, serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones que se emiten antes de su vencimiento en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º La negociación de los expresados valores se realizará en el Banco de España, á la par, por las cantidades que se pidan hasta completar los 750 millones de pesetas, en la proporción de vencimientos que resulte de las peticiones formuladas, admitiéndose por su valor nominal en pago de la suscripción. Las Obligaciones del Tesoro que existan hoy en circulación procedentes de las emisiones acordadas por Reales decretos de 26 de Diciembre de 1914, 18 de Febrero de 1915 y Real orden de 11 de Mayo último.

La suscripción se realizará en la forma siguiente:

Los pedidos que se hagan á satisfacer en Obligaciones del Tesoro, se recibirán en el Banco de España en unión de los valores desde el día en que el Establecimiento designe en los anuncios que oportunamente publicará, hasta el 19 de Junio actual inclusive.

La negociación á satisfacer á metálico se abrirá el día 21 de actual, entregándose en el acto de hacer la suscripción, el 50 por 100 del valor nominal del pedido, y el resto, ó sea el otro 50 por 100, el día 12 de Julio próximo.

El Banco de España entregará á los suscriptores, en el momento en

que estén confeccionadas, carpetas provisionales, que recibirá el Tesoro, las cuales se canjearán en su día por los títulos definitivos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará á la Sección 5.ª, capítulo V del Presupuesto vigente de ingresos, bajo el epígrafe de «Producto de negociación de Obligaciones del Tesoro».

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y de las carpetas provisionales, los que ocurran en la emisión, negociación y canje, el pago á los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores y el coste que ocasione la realización de este servicio, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la Sección 5.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 6.º Se exceptúan de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la adquisición de papel especial y cuanto sea necesario para la confección, emisión y negociación de las Obligaciones del Tesoro creadas por el presente Decreto, y en su consecuencia, se autoriza á la Dirección General del Tesoro público para efectuar el servicio por Ajustación.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

(Suerte del día 5 de Junio de 1915.)

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Astorga y La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello, en León á 12 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 12 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Arjón

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á la contribución para el año de 1916. Arjón 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Valentín Álvarez.

Alcaldía constitucional de Cistierna

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestos al público los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana y relaciones de ganadería, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1916.

Los interesados podrán examinarlos en el plazo de quince días, y formular las reclamaciones que crean justas; pasados los cuales no serán atendidas.

Cistierna 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

Ultimado el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á fin de oír reclamaciones; pues pasados que fueren, no serán atendidas.

Cabreros del Río 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Vicente González.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1916; advirtiéndose que transcurrido dicho período de exposición, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Fabero 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Cea

Terminados el apéndice de rústica, colonia y pecuaria, y el de urbana, para el año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Asimismo se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de 1914, por el término reglamentario, á fin de ser examinadas por los contribuyentes.

Cea 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Por espacio de quince días se hallan expuestos al público en esta Secretaría, los apéndices de rústica y pecuaria que han de servir de base á la formación de los repartimientos de 1916, con objeto de oír reclamaciones.

Las Omañas 4 de Junio de 1915. El Alcalde, Joaquín Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

7.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INFANTERÍA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intendencia, aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1913, los individuos del reemplazo del año actual declarados soldados, que poseyendo los oficios de pahadero, carpintero, molinero, herrero, maquinista, electricista, mecánico ó guarnicionero, deseen servir en esta Comandancia, deberán solicitar antes del día 1.º de Julio próximo, el oportuno examen práctico de aptitud, que sufrirá en el Parque de Intendencia de esta capital ó Parque de Campaña de Salamanca, siendo de su cuenta los gastos de viaje para los que residan fuera de las mismas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los reclutas á quienes pueda interesar.

Valladolid 12 de Junio de 1915.—El Mayor, Manuel Lorenzo Ateu.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEÓN

Anuncio

Por traslado del Maestro que la desempeñaba, se halla vacante en la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta provincia, una plaza de Maestro de Sección.

Para su provisión, y en cumplimiento del apartado 5.º del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se abre un concurso por término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al que pueden concurrir los Maestros de esta localidad.

Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela Normal, y el orden de preferencia entre los aspirantes, será el establecido por la Real orden de 27 de Noviembre de 1913.

León 14 de Junio de 1915.—El Director, José María Vicente.

Imprenta de la Diputación provincial

La Península, Islas adyacentes y posesiones de África, siem-
pre que el tiempo que duren los viajes sea comparable con
el que deban permanecer separados de sus (Art. 214.)
Los individuos comprendidos en la *primera situación de
servicio activo*, no podrán contraer matrimonio mientras no
pasen a la *segunda situación de servicio activo*. (Art. 215.)
Los mozos que deseen accogerse á los beneficios de la
cuota militar, abonarán el primer plazo con anterioridad al
sorteo.
Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas, se
abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los
dos años siguientes al del alistamiento ó castificación de sol-
dados, excepto en los que difieren próterga, que lo
harán en los últimos meses de los dos años siguientes al de
la terminación de dicha próterga.
Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota
militar á quien corresponde por su número servir en filas,
cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación Conular y
reemplazarán por su cuenta los viajes de concentración
á las Casas y de incorporación á los Cuerpos que hayan ele-
gido, en las fechas que se determinan para los de su contin-
gente, y durante el tiempo que permanezcan en filas, no fi-
gurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni
pan, á menos que estén con el Cuerpo á que pertenecen.
Durante el primer período de instrucción, se dedicarán
estas reclusas á perfeccionar la instrucción del recluta que
ya adquirieron en las Academias, durante el tiempo necesar-
io, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros dos
períodos en el año siguiente ó en los dos siguientes, y en las
épocas más adecuadas, para que su instrucción militar sea lo
más completa posible. (Art. 273.)
Podrán ascender á Cabo, á Sargento, Brigada y Suboficial
sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo
el correspondiente examen, y terminado el último año com-
pletado de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta com-
pletar los tres años de *primera situación de servicio activo*,
pasando á las otras situaciones millitares con los demás indi-
viduos de su mismo reemplazo.

- Se le concedió reenganche por años, el día de
de
(Fecha)
(Firma y sello del Jefe)
- Se le concedió reenganche por años, el día de
de
(Fecha)
(Firma y sello del Jefe)
- Se le concedió reenganche por años, el día de
de
(Fecha)
(Firma y sello del Jefe)
- Se le concedió reenganche por años, el día de
de
(Fecha)
(Firma y sello del Jefe)
- Contrajo matrimonio el día de de con
(Fecha)
(Firma y sello del Juez municipal)
- Fijó su residencia en
- Se le autorizó para variar de residencia, fijándola en
(Fecha)
- Se le autorizó para variar de residencia, fijándola en
(Fecha)
- Se le autorizó para variar de residencia, fijándola en
(Fecha)
- Se le autorizó para variar de residencia, fijándola en
(Fecha)
- Se le autorizó para variar de residencia, fijándola en
(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en
(Fecha)

Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que interesan á los individuos comprendidos en la segunda situación de servicio activo.

Comprende la *segunda situación de servicio activo* á todo el personal de la *primera situación* que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligado á nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden. (Artículo 209.)
Todos los soldados de esta *segunda situación de servicio activo* podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península, sin que esto les exima, cualquiera que sean sus circunstancias, de pasar su revista anual y presentarse en el Cuerpo á que estén afectos, tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo. (Art. 214.)
A partir de su ingreso en esta situación, los soldados pueden contraer matrimonio. (Art. 215.)
Los individuos permanecerán en esta situación, normalmente, durante cinco años, pasando después á la situación de reserva. (Art. 204.)
Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder de un mes al año para los que pertenecan á la *segunda situación de servicio activo*. (Artículo 218.)
Siempre que cambien de residencia deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar, ó civil ó local, para que ésta lo participe al Cuerpo á que pertenece el interesado. (Art. 214.)

Situaciones de reserva y reserva territorial (1)

Pasó a la situación de reserva el día de de 19....

Se le cambió de Cuerpo el de de 19...., siendo destinado a

Se le cambió de Cuerpo el de de 19...., siendo destinado a

Se le cambió de Cuerpo el de de 19...., siendo destinado a

Se le cambió de Cuerpo el de de 19...., siendo destinado a

Se le cambió de Cuerpo el de de 19...., siendo destinado a

Se le cambió de Cuerpo el de de 19...., siendo destinado a

Pijó su residencia en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

(1) Los cambios de situación militar, destino y residencia, serán determinados por el Jefe del Cuerpo o Autoridad que haga la anotación.

Segunda situación de servicio activo (1)

Pasó a esta situación el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

Fue trasladado a la Compañía del Batallón el día de de 19....

(1) Los cambios de situación militar, destino y residencia, serán determinados por el Jefe del Cuerpo o Autoridad que haga la anotación.

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Pasó a la reserva territorial el día de de 19.... con destino a

Pijó su residencia en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

Se le autorizó para cambiar de residencia, fijándola en

ción del tiempo de servicio, estarán obligados, como los demás, a acudir a filas cuando se disponga, en casos de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días el total, durante los tres años de la primera situación de servicio activo, el tiempo que inviertan para asistencia á maniobras estos individuos. (Art. 274.)

Los acogidos á la reducción del tiempo de servicio que pertenezcan al cupo de instrucción; disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña. (Art. 275.)

El individuo acogido á los beneficios de la reducción de servicio en filas, que dejara de pagar alguno de los plazos á que se ha comprometido, servirá en filas igual tiempo que los de su reemplazo en el caso de que pertenezca al cupo de filas, abonándosele el tiempo servido en Cuerpo activo. Si pertenece al cupo de instrucción, perderá el derecho á todos beneficios adquiridos, quedando en las mismas condiciones que los demás de su cupo y reemplazo, si deben incorporarse á filas para instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña. (Art. 284.)